

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, domingo 25 de diciembre de 1949

2º semestre

Nº 290

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que el Juzgado del Circuito de Santa Cruz, Guanacaste, con una dotación de ₡ 1.250.00 mensuales, se encuentra vacantes. Los abogados que tengan interés en ocupar el cargo pueden dirigir sus respectivas solicitudes a esta Secretaría.

San José, 20 de diciembre de 1949.

**F. CALDERON C.**  
Secretario de la Corte

3 v. 3.

Se hace saber: que la Alcaldía de Santa Bárbara de Heredia, será sustituida en el mes de febrero por la Alcaldía Segunda del cantón central de Heredia, en vez de la Alcaldía Primera, como se había consignado por equivocación en el cuadro de vacaciones para 1950.

San José, 21 de diciembre de 1949.

**F. CALDERON C.**  
Secretario de la Corte

3 v. 3.

Se hace saber: que en sesión de Corte Plena celebrada anteayer, se procedió a integrar la Corte Interina que actuará durante el mes de febrero del año próximo entrante, habiendo sido designados por la suerte los Magistrados Gilberto Avila Fernández, Presidente; Alejandro Fernández Hernández y Máximo Acosta Soto.

San José, 21 de diciembre de 1949.

**F. CALDERON C.**  
Secretario de la Corte

3 v. 2.

Nº 65

Sala de Casación.—San José, a las quince horas y treinta minutos del día primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Diligencias seguidas en el Registro de Marcas, por Manuel Antonio González Herrán, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad, en calidad de apoderado de "Laboratorios Gobey S. A." de Francia, para la inscripción o registro de la marca de fábrica y comercio "Dermotrophy". Figura como opositor Felipe Gallegos Iglesias, mayor, casado, abogado, de este vecindario, apoderado de "Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos (Life)", del Ecuador.

Resultando:

1º—En resolución de las diez horas del día veinticuatro de agosto próximo pasado, el Registrador de Marcas declaró con lugar la oposición formulada y denegó el registro de la marca "Dermotrophy", por considerar que existe similitud fonética entre dicha marca y la ya inscrita "Dermatophytina", perteneciente a la casa que representa el opositor.

2º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en resolución de las quince horas y treinta y cinco minutos del veinte de setiembre último, revocó la del Registrador y en su lugar acogió la inscripción solicitada, con fundamento en las siguientes consideraciones: "De acuerdo con la norma adoptada por esta Sala respecto a la inscripción de marcas que cubren productos farmacéuticos, en el sentido de establecer un criterio menos restrictivo que si se tratara de artículos de uso corriente, —para dar así entrada a específicos que de otro modo pudieran ser desplazados en perjuicio de la salud individual y que de ordinario requieren prescripción médica—, procede revocar la resolución del señor Registrador, sobre todo porque en la especie no es fácil la confusión ni se ve el propósito de una competencia

desleal. Aislada la raíz genérica "derma" o "dermo", que abarca todo lo relativo a la piel y no puede ser objeto de exclusividad como privilegio industrial determinado, la desemejanza es evidente entre los términos "trophyl" y "to-phy-ti-na", en cuanto al distinto número de sílabas y terminal fonético. El primer preparado es francés y el segundo ecuatoriano; y si bien la aplicación es semejante en ambos casos, conforme a la naturaleza del producto, no se desprende del contexto de las diligencias que se trata de una imitación, lo que conduce por último a desestimar la oposición formulada".

3º—El opositor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "La sentencia de la Sala viola de manera clara y terminante los artículos 4, 6, incisos h) e i) y artículo 11, inciso b) de la Ley de Marcas de Fábrica de 2 de julio de 1946. A pesar de la gran semejanza entre las dos marcas, la ya inscrita por mi poderante "Dermatophytina" y "Dermotrophy", semejanza que se ve a las claras tomadas en conjunto y en parecido fonético, la Sala en su sentencia, divide las palabras en grupos de sílabas, como si el presunto comprador así lo hiciera, para arrancar de ahí un distingo o desemejanza que no tiene el conjunto, con la violación del artículo 4 de la Ley de Marcas de Fábrica ya citada. La Sala por otro lado argumenta, para dar cabida a la inscripción de la marca, que aún existiendo parecido, no se debe aplicar rigurosamente la ley, cuando como en el caso, se trata de productos farmacéuticos, pues eso impediría, dice la Sala, el que se traigan nuevos productos necesarios, haciendo así indebidamente un distingo o excepción no contemplado por la ley y siendo por el contrario prohibida expresamente por ella en el artículo 5 de la Ley de Marcas de Fábrica citada, cuya violación también alego y que indica que en caso de duda en cuanto a la semejanza gráfica o fonética entre dos marcas se protegerá la ya inscrita. Ambas marcas protegen productos farmacéuticos destinados a curaciones de enfermedades de la piel y ambas de la clase sexta, en ese sentido la Sala sentenciadora no comete el error del apoderado de la casa Laboratorios Gobey, quien afirma que los productos son distintos, sin tomar en consideración que las enfermedades de la piel tienen su causa, en muchos casos, en hongos, que es precisamente el medicamento usado por el producto inscrito por mis mandantes. Ese argumento tanto por no haberlo considerado la Sala como por no tener consistencia legal no debe tomarse en consideración, máxime si, como se dijo, ambos están inscritos en la clase sexta. La Sala ha violado claramente el artículo 4 de la ley citada contrariando en la letra y en el espíritu sus términos claros de que "Toda marca deberá ser clara, precisa y distinta de las ya registradas. La semejanza fonética de las marcas, se considera para los efectos de ley como si lo fuera en sus modelos, diseños y apariencia gráfica". Como puede la Sala sentenciadora considerar que no existe semejanza fonética entre las dos marcas, sino recurriendo al procedimiento ilegal de dividir en sílabas las marcas? Cómo puede la Sala de instancia dar cabida a la inscripción de la nueva marca sin violar claramente el contenido del artículo 4 de la ley citada? Pero aún más, si pudiera existir duda en cuanto a la semejanza de ambas marcas, la Sala ha debido pronunciarse por el rechazo de la nueva marca para hacer buena la tesis del artículo 5 de la misma ley que dice: "En caso de duda en cuanto a la semejanza gráfica o fonética entre dos marcas se protegerá la marca ya inscrita contra la que se pretende inscribir". La Sala Primera ha violado también en la sentencia el artículo 11, inciso b) en relación con el artículo 6, incisos h) e i) de la Ley de Marcas citada; expresa el artículo 6 incisos h) e i) que es prohibido inscribir marcas, cuando los distintivos ya están registrados por otra marca por ser semejantes o parecidos a ésta y cuando la nueva inscripción sea una simulación, imitación o reproducción de la anterior ya inscrita; el artículo 11, inciso b) obliga al Registrador, ahora la Sala, a rehusar la inscripción de la nueva marca cuando está comprendida en las prohibiciones dichas del artículo 6, incisos h) e i). Es innecesario repetir que la semejanza fonética de las expresiones Dermatophytina y Dermotrophy, es incuestionable y que desde luego su parecido hace prohibitivo para los Tribunales la inscripción de la nueva marca".

4º—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

La Sala Civil, en la resolución impugnada, ha estimado que en la especie no es fácil la confusión entre los productos farmacéuticos denominados "Dermotrophy" y "Dermatophytina", ni ve tampoco el propósito de una competencia desleal. Este Tribunal, en sentencias dictadas a la diez horas y cincuenta minutos del doce de julio y a las diez horas y veinticinco minutos del diecisiete de agosto, ambas del año en curso, ha declarado que la similitud entre dos marcas de fábrica es una cuestión de hecho que corresponde apreciar a los juzgadores de instancia. Por lo demás, del examen comparativo no se descubre error evidente en tal ponderación, que en situaciones similares sería el único motivo razonable capaz de autorizar la procedencia del recurso. En consecuencia, no es dable tener por violados los artículos 4, 5, 6, incisos h) e i), ni el 11, inciso b) de la Ley de Marcas de Fábrica, porque todas esas disposiciones se basan en el supuesto de existir analogías o semejanzas entre la marca inscrita y la que se pretende inscribir, cuya posibilidad de confusión queda reservada, ordinariamente, al criterio personal de quien juzga el caso.

Por tanto: declárase sin lugar la casación.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Secretario.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor José Dolores Marengo, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 17 de diciembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor Gabriel Vargas Mora, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 19 de diciembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a la señora Angela Pérez de Castillo, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 19 de diciembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor Carlos Rivas Boza, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Al-



Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 19 de diciembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado Hampton C. Gill Foster, de calidades y vecindario en autos ignorados, patrono N° 5523, propietario de quebrador de piedra situado en Coronado, para que durante el término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en juicio que se le sigue en su contra por infracción a la Ley de Seguro Social, en perjuicio de la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Coronado y Moravia, 16 de diciembre de 1949.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a la indiciada Luisa Quintero Noguera de Velasco, de calidades y vecindario en autos ignorados, patrono N° 5520, propietaria de ganadería situada en «Las Nubes» de Coronado, para que durante el término de doce días comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se le sigue por infracción a la Ley de Seguro Social, en perjuicio de la Caja Costarricense de Seguro Social, apercibida de que si no comparece, será declarada rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Coronado y Moravia, 16 de diciembre de 1949.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Srio.

2 v. 2.

A Pedro Bermúdez Espinosa, se hace saber: que en diligencias por riesgo profesional, establecidas por él contra el Instituto Nacional de Seguros, se ha dictado la resolución que dice: «Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las once horas del veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Como se dispuso en auto de las quince horas del veintitrés de setiembre último, se previene una vez más al trabajador accidentado Pedro Bermúdez Espinosa, presentarse ante el Médico Forense de esta localidad o del lugar de su residencia actual, con el fin de que dicho facultativo, con vista del dictamen definitivo del doctor Mena (folio 35 de este expediente, de fecha cinco de julio último), dé a este Juzgado, a la mayor brevedad posible, un dictamen definitivo del caso de dicho trabajador accidentado, con los requisitos del artículo 545 del Código de Trabajo; esto, para el efecto de convocar a las partes a la comparecencia prevista en el artículo 541 íbidem. Se advierte al señor Bermúdez Espinosa que puede solicitar a este Juzgado la orden para dicho examen y notifíquese esta resolución en la casa por él señalada para oír notificaciones. Notifíquese también por medio de mandamiento dirigido al señor Alcalde del cantón de Aguirre, quien se dignará informar a este Juzgado del resultado de la comisión. Se advierte a dicho señor Bermúdez Espinosa que en el caso de no acatar lo aquí ordenado, necesariamente se demorarán los procedimientos en el presente juicio.—Efraim Sáenz C.—J. E. Ramos, Srio.»—Juzgado Segundo de Trabajo, San José, diciembre de 1949.—El Notificador, Manuel Picado.

2 v. 1.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las diez horas del cinco de enero próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de mil novecientos ochenta colones, un automóvil Buick, de cinco pasajeros, modelo mil novecientos treinta y siete, con placas número tres mil doscientos setenta y cinco, motor número ochenta y tres millones, trescientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y tres. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Juan Rafael Chávez Vargas, mayor, soltero, comerciante y de este vecindario, contra Jorge Salazar Chacón, mayor, casado, comerciante y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de diciembre de 1949 Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio. C 19.40.—N° 4437.

3 v. 2

A las diez horas del diez de enero entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes y con la base de cuatro mil quinientos colones, el automóvil Chrysler, royal, modelo mil novecientos treinta y siete, de cinco pasajeros, motor E. P.

13523, placas número 244. Se remata por estar así ordenado en ejecutivo prendario de Rafael Ángel González Quesada, empresario, contra Matilde Piedra Meza, de oficios domésticos; ambos mayores, casados y de este domicilio.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de diciembre de 1949.—M. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—N° 4430.

3 v. 2.

A las catorce horas del dieciséis de febrero entrante, en la puerta exterior de esta Alcaldía, por comisión del señor Juez Civil de Alajuela, con la base de mil seiscientos cincuenta colones, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, un derecho a la tercera parte de la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, folio trescientos catorce, tomo novecientos siete, número cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y tres, asiento uno, que es terreno de pastos, sito en Mercedes, distrito tercero, cantón quinto de Alajuela. Linderos: Norte, terreno de la Municipalidad de Atenas; Sur, de María Arias; Este, lote de Gregorio Artavia; y Oeste, resto de la finca general de Reyes o José Reyes Artavia Alvarado. Mide: tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, pertenece a Patrocinio Artavia Arias, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Mercedes de este cantón, y se remata por estar así ordenado en el respectivo juicio mortuario del indicado Patrocinio. El que quiera hacer postura, ocurra.—Alcaldía de Atenas, Alajuela, 17 de diciembre de 1949.—Abel Mayorga R.—Rob. Alfaro U., Secretario.—C 26.10.—N° 4375.

3 v. 3.

A las trece horas del doce del entrante enero, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo trescientos treinta y cinco, folios cuatrocientos cincuenta y nueve y cuatrocientos sesenta, número diecisiete mil seiscientos cuarenta y ocho, asientos doce y trece, que es casa con el solar en que está ubicada, situado en centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de la provincia de Heredia. Linderos: Norte, línea férrea en medio, sucesión de Nicasio Espeleta; Sur y Este, Julio Ferreto; y Oeste, Francisco Bonilla. Mide la casa, nueve metros, seiscientos catorce milímetros de frente por cuatro metros de fondo; el solar mide el mismo frente de la casa por veintitrés metros de fondo. En la finca descrita tienen Ovidio, Ligia, Ciro y Eliecer todos Campos Araya, un derecho de trescientos colones, proporcional a mil trescientos colones, y el Licenciado Víctor Trejos Castro un derecho de cien colones, proporcional a mil trescientos colones. El condeño Ovidio falleció y está representado por su albacea Omar Campos Araya. Los condeños Ligia, Ciro y Eliecer son menores y están representados por Anibal Araya Morales. Se remata la finca por haberse ordenado en juicio ordinario de división material seguido por el Licenciado Víctor Trejos Castro, mayor, casado, abogado, de este vecindario, contra los citados Ovidio, Ligia, Ciro y Eliecer Campos Araya. Servirá de base la suma de mil trescientos colones.—Juzgado Civil, Heredia, 19 de diciembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Sam. Balmaceda Z., Proscio.—C 37.80.—N° 4394.

3 v. 3.

A las catorce horas (2 p. m.) del doce de enero próximo entrante, sacaré a remate libre de gravámenes, en la puerta exterior de este Juzgado, y con la base de dos mil trescientos cincuenta colones, los siguientes muebles: un aparador grande, con espejo 40 x 10, seis sillas con asiento y respaldar tapizados, con resortes, una mesa de comedor moderna, un ropero de dos cuerpos de 130, con dos sillas de dormitorio, tapizados con damasco verde, dos mesas de noche, un tocador con espejo de 36 de diámetro, una banqueta tapizada, una cama para matrimonio y una colchoneta. Se rematan por haberse dispuesto así en juicio ejecutivo prendario promovido por Moisés Ber Ridelman Oberman, industrial, contra Augusto José Amador Rodríguez, telegrafista; ambos mayores, casados, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de diciembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 20.70.—N° 4388.

3 v. 3.

### Títulos Supletorios

Adela Martínez Calero, mayor, casada, de ocupaciones domésticas en la agricultura y vecina de Guayabo de Guatuso, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un lote de terreno de potreros, agricultura, banano, cacao y parte de montaña y otra dedicada a la cría y engorde de ganado, con una casa de habitación, situado en Guayabo de San Rafael de Guatuso, distrito octavo, San Jerónimo, cantón tercero, Grecia, de la provincia de Alajuela. Lindante: Norte,

Absalón Cruz Álvarez; Sur, Eloisa Macré Pittier, Este, reserva fluvial del río Frio; y Oeste, río Samen en medio, Santiago Vargas Lacayo y sin río, Absalón Cruz Álvarez, con una medida aproximada de cincuenta hectáreas. Está libre de gravámenes y lo adquirió por compra a los señores José León Cruz Robles, Aniceto Gutiérrez Álvarez, Narciso Cruz Álvarez y Fermín Cruz Cruz. Lo estima en la suma de dos mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho de Hacienda, de dicho término.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 9 de diciembre de 1949.—Alej. Caballero G.—Antonio Jiménez A., Srio.—C 27.60.—N° 4313.

3 v. 3.

Eloisa Macré Pittier, mayor, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de Guatuso, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, dos lote de terreno, sitios en San Rafael de Guatuso, distrito octavo, San Jerónimo, cantón tercero, Grecia, provincia de Alajuela y que se describen así: Lote primero: terreno cultivado de cacao, banano y potreros, con una casa en él ubicada de techo pajizo. Lindante: Norte, Francisca Araica Araica, Santiago Vargas Lacayo, con río Samen en medio y sin río Adela Martínez Calero; Sur, Vicente Vega Flores y en parte reserva fluvial del río Frio; Este, reserva fluvial del río Frio; y Oeste, baldíos y Francisca Araica Araica. Mide aproximadamente ciento sesenta hectáreas. Lote segundo: terreno cultivado de cacao, banano, potreros y repastos, con una casa techada parte de zinc y parte de paja. Lindante: Norte, reserva fluvial del río Frio y en parte Emilio Guillén Montiel; Sur, Erasmo Jirón Díaz y Pedro Mejía Cruz y en parte río de La Muerte en medio, Francisco Cruz Barrios; Este, Pedro Mejía Cruz; y Oeste, en parte reserva fluvial del río Frio y en parte río de La Muerte en medio, Francisco Cruz Barrios. Mide aproximadamente, ciento seis hectáreas. Los adquirió por compra a Gregorio García Cruz. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que alegar contra dicha información, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 27 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Srio.—C 35.00.—N° 4314.

3 v. 3.

Rosario Bravo Cruz, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de este cantón, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca, dividida en dos lotes, que se describen así: Lote primero: terreno de repastos, con un trapiche en él ubicado, situado en el distrito único del cantón de Cañas, sexto de la provincia de Guanacaste. Mide: ciento treinta y dos hectáreas, mil seiscientos noventa y cinco metros, once decímetros cuadrados. Linda: Norte, camino en medio, al que mide ochocientos ochenta y dos metros, sesenta y un decímetros, con Agustín Soto Moncada y Elías Lara Vargas; y sin camino, con Elías Lara Vargas; Sur, río Santa Rosa en medio, con el titular; Este, Moisés Bravo Cruz; y Oeste, camino en medio, al que mide mil trescientos setenta y nueve metros, con Elías Lara Vargas y con el segundo lote del titular. Lote segundo: terreno de repastos, situado como el anterior. Mide: ochenta y una hectáreas, cuatro mil novecientos noventa y cinco metros, ochenta y seis decímetros cuadrados. Linda: Norte, camino en medio, al que mide seiscientos setenta y cinco metros, con Isaías Jiménez, y sin camino, con Elías Lara Vargas; Sur, con el titular y Clara Elizondo Vallejos; Este, camino en medio, cuya medida ya se dió con el lote anterior del titular, y sin camino, Elías Lara Vargas; y Oeste, camino en medio, al que mide setecientos treinta y dos metros, Clara Elizondo Vallejos e Isaías Jiménez Hernández. Los hubo por compra de Ursula Calvo López; los ha poseído por más de veinte años y pastan en el lote primero, cien cabezas de ganado y en el segundo, sesenta, unas por compra a diversas personas y otras nacidas en la finca. Están libres de gravámenes. Valen ambos lotes mil colones. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, cítase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., diciembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 40.90.—N° 4299.

3 v. 3.

### Convocatorias

Convócase a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de José Sandino Delgado, conocido también por José Ezequiel Sandino Cordero, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Bagaces, a una junta que se verifi-



este Despacho a las quince... para los fines del artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 16 de diciembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 15.00.—Nº 4379.

3 v. 3.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Claudia Mora Fernández*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del diecinueve de enero del año próximo, para que se manifiesten en cuanto al reclamo del Licenciado Miguel Antonio Montero, sobre el pago de alquileres de local.—Juzgado Tercero Civil, San José, 29 de noviembre de 1949.—M. Blanco Q.—G. Aguilar, Srio.—C 15.00.—Nº 4386.

3 v. 3

### Citaciones

Por segunda vez citase a todos los herederos e interesados en la mortual de la menor *Nery Zenay Calderón Conejo o Conejo Murillo*, soltera, costarricense y vecina de esta ciudad, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si así no lo hicieron. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 277 del 10 del corriente mes. Alcaldía de Tilarán, Gte., 20 de diciembre de 1949.—Tomás Bonilla B.—Antonio López E., Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 4446.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del señor *Jenaro Rojas Vargas*, quien fué mayor, casado una vez, sastre y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albaacea provisional Raúl Rojas Delgado, aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 16 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4444.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Fermina Miranda Jiménez*, quien fué mayor, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de San Pedro de Barba, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan en este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no comparecieron.—Juzgado Civil, Heredia, diciembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 4445.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Dominga Rojas Rojas*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de aquí, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 14 de diciembre corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4438.

Por segunda vez y por el término de ley, citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Juan Carvajal Umaña*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino del Dos de Tilarán, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hicieron. El primer edicto fué publicado en el «Boletín Judicial» Nº 277 del 10 de diciembre corriente.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 13 de diciembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4424.

Por segunda vez y por el término de tres meses cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortual de *Prima Sequeira Baltodano*, mujer, de setenta y tres años de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de San Antonio de este cantón, para que se presenten a legalizar sus derechos, apercibidos de que si no comparecen, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 265 de 25 de noviembre de 1949.—Alcaldía Primera de Nicoya, Gte., 1º de diciembre de 1949.—Claudio Morales C.—Efr. Cárdenas C., Prosrío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4398.

Por tercera y última vez y con el término de tres meses contados de la publicación del primer edicto, cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortual de *Aquileo Cruz Cruz*, quien fué mayor de edad, casado, agricultor, costarricense y vecino de

se presenten ante este Despacho a hacer valer sus derechos, prevenidos de que si no comparecen, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto salió publicado en el «Boletín Judicial» Nº 265 de 25 de noviembre de 1949.—Alcaldía Primera de Nicoya, Gte., 1º de diciembre de 1949.—Claudio Morales C.—Efr. Cárdenas C., Prosrío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4397.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en el juicio sucesorio de *Martín Castillo Rosales*, quien fué mayor de edad, casado, agricultor, costarricense y vecino de Quirimán del cantón de Nicoya, para que se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 25 de noviembre de 1949.—Alcaldía Segunda de Nicoya, Gte., 1º de diciembre de 1949.—Benjamin J. Fernández.—Z. Baltodano O., Srio. Interino.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4401.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Felipe Fonseca Guevara*, quien fué mayor de edad, casado con Fermina Carrillo Cortés, agricultor y vecino de Pozo de Agua de Nicoya, para que se presenten a esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, con los apercibimientos de ley si no lo verifican. El segundo edicto se publicó el 25 de noviembre del corriente año.—Alcaldía Segunda de Nicoya, Gte., 1º de diciembre de 1949.—Benjamin J. Fernández.—Z. Baltodano O., Srio. Interino.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4402.

Por tercera vez y con tres meses de término cito y emplazo a todos los interesados en el juicio mortuorio de la causante *Maria Jiménez Rodríguez*, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del centro, de este cantón, con el objeto de que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de pasar la herencia a quien corresponda si no lo verifican en el término indicado.—Alcaldía de Coronado y Moravia, 21 de diciembre de 1949.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4413.

### Avisos

A quienes interese, se les hace saber: que por auto dictado por este Despacho a las nueve horas y cinco minutos del treinta de noviembre próximo pasado, en las diligencias de depósito promovidas por *Juan Sibaja Meléndez y Recaredo Murillo Castro*, se decretó el depósito provisional de los menores *Hilma e Isaias Sibaja Murillo*, en el señor *Sibaja Meléndez* y de *Juan Luis Sibaja Murillo*, en el señor *Murillo Castro*, habiéndolo practicado el señor Jefe Político de este cantón, el día doce del presente mes. Se previene a los parientes de los menores o a los interesados, que se apersonen a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días, que se comenzarán a contar a partir de la última publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 14 de diciembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 22.65.—Nº 4423.

3 v. 1.

A *Miguel Angel Arroyo Muñoz*, se le hace saber: que en juicio ordinario, establecido por *José Joaquín Jiménez Córdoba* contra él, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Juzgado Segundo Civil, San José, a las diez horas y cuarto del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Se tiene por presentada la escritura que se indica. De la demanda ordinaria que se promueve se confiere traslado a don Gonzalo Salazar Herrera como representante legal de Miguel Angel Arroyo Muñoz. Se le emplaza para que dentro de quince días la conteste y se le previene que en el acto de hacerse saber esta resolución o dentro de los tres días siguientes señale oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad donde oír notificaciones, bajo los apercibimientos de ley si no lo hace. Hágase la publicación a que se refiere el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.»—Juzgado Segundo Civil, San José, 19 de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 17.30.—Nº 4439.

2 v. 1.

### Edictos en lo Criminal

A los menores José María y Elicer Carmona Fernández, se les hace saber: que en causa seguida contra ellos por el delito de robo que se dirá, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Alajuela, a las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve... Por tanto: se decreta auto de enjuiciamiento contra los menores José María y Elicer Carmona Fernández... como coautores del

delito de robo... Notifíquese además al Alcalde de Cargel. Si no fuere recurrido este auto, trascribáse íntegramente al Superior.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.»—Juzgado Penal, Alajuela, a las catorce horas y quince minutos del quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial», notifíquese a los menores indiciados Elicer y José María Carmona Fernández, el anterior auto de enjuiciamiento, en lo conducente, por ignorarse el domicilio de tales menores.—Carlos Urbina F.—Mariano Guerra, Srio.»—Juzgado Penal, Alajuela, 15 de diciembre de 1949.—Carlos Urbina F.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 2

Con doce días de término cito y emplazo al reo Augusto César Soto Mejía, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, vecino que fué de Batán, nativo de Alajuela, hijo de Víctor Soto y Primitiva Mejía, quien se fugó a la guardia civil el dos de diciembre en curso, para que dentro de dicho lapso se ponga a derecho en la causa que se le sigue por delito de hurto en daño de José Policarpo Ramos Matute. Se le advierte que de no hacerlo, será declarado rebelde, se seguirá la causa sin su intervención personal y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza si así procediere. Se excita a las autoridades del orden civil y judicial a que procedan a su captura o la ordenen y a los particulares a que manifiesten su paradero, apercibidos de que si sabiéndolo no lo hicieron, serán juzgados como encubridores de su fuga.—Alcaldía Segunda, Limón, 15 de diciembre de 1949.—N. de la O Miranda.—J. Gutiérrez M., Srio.

2 v. 2

Con ocho días de término cito y emplazo a Luis Palma Salas, mayor, soltero, empresario cuyas demás calidades y actual vecindario se ignoran, para que dentro de dicho lapso comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra él se instruye para averiguar si cometió el delito de estafa en perjuicio de Humberto Estrada Degadillo, advirtiéndosele que si no comparece, se hará acreedor a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 16 de diciembre de 1949.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srio.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Jorge Calderón Avendaño, quien es mayor, soltero, zapatero, nativo y vecino que fué de Goicoechea y de quien se ignora su actual paradero, para que personalmente comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en la causa que por raptó en perjuicio de Irma Morales Chacón en su contra se instruye, bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, su omisión se le tendrá como indicio grave en su contra, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz si ello procediere y siguiéndose la causa sin su intervención.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 15 de diciembre de 1949.—Ant. Rojas R.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 2

Con doce días de término se cita y emplaza a los indiciados ausentes José de Jesús Mojica Morales, Franklin White Carmiol, Juan Vega Wells, Frey Rivera Salazar, Coronel Guadalupe Canales, Alfonso Arauz y Humberto Moraga, los tres primeros casados, joyero, electricista y comerciante, respectivamente, los cuatro últimos de calidades ignoradas, todos mayores de edad y cuyo actual vecindario se ignora, así como el segundo apellido de los tres últimos, para que dentro del indicado término se presenten a este Juzgado a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se les sigue por el delito de robo en cuadrilla cometido en daño de Arnaldo Zamora Zamora y otros, bajo apercibimientos de que si no lo hacen en el indicado término, serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho a ser excarcelados bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Juzgado Penal, Liberia, Gte., 19 de diciembre de 1949.—M. M. Zúñiga P.—Alfonso Dobles, Srio.

2 v. 1

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que la reo Alcida Tenorio Barrantes, de veintidós años de edad, casada, de ocupaciones domésticas, costarricense, nativa y vecina de Portegolpe de este cantón, fué condenada por sentencia firme, en causa seguida contra ella por el delito de lesiones cometido en daño de Nicolasa Bustos Bustos, además de la pena principal impuesta (cuatro meses de prisión en el lugar que los reglamentos determinen), a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Es-



tado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a la incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados durante la condena.—Alcaldía de Santa Cruz, Gte., 16 de diciembre de 1949.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srío.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Manuel Ramírez Gutiérrez, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo y vecino de Santa Bárbara de este cantón, por sentencia firme fué condenado, además de la pena principal impuesta (seis meses de prisión descontable en el lugar donde los reglamentos determinen), a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a la incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, privación de todos los derechos políticos, ambas durante la condena, en causa seguida contra él por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Lorenzo Ortega Hernández.—Alcaldía de Santa Cruz Gte., 16 de diciembre de 1949.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srío.

2 v. 1.

Al inculcado ausente Orlando Armas Garnier, se le hace saber: que en la causa que contra él y otros se tramita en este Juzgado por el delito de sustracción de documentos cometido en daño del Registro Electoral, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las ocho horas y diez minutos del día diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por estar agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales. Siendo ausente el indiciado Orlando Armas Garnier, debe notificarse esta resolución por edictos en el «Boletín Judicial».—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.»—Juzgado Segundo Penal, San José, 21 de diciembre de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.

2 v. 1.

A los reos ausentes Juan Agüero Monge, Manuel Montero Montero y Bernabé Núñez Jara, de calidades, vecindario actual y paradero desconocidos, pero que fueron vecinos de Barbaos de este cantón y según informes, el primero es de treinta años de edad; el segundo y tercero, veinticuatro años de edad, los dos primeros casados, el tercero soltero; todos agricultores, costarricenses, nativos de este cantón e hijos legítimos, se les hace saber: que en la causa seguida contra ellos y otro por el delito de lesiones cometido en daño de Rafael Guzmán Gutiérrez, se encuentran las resoluciones que en lo conducente dicen: «Alcaldía de Puriscal, Santiago, a las once horas del veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... 6º... 7º... En consecuencia: estando comprobada la existencia del delito de lesiones cometido en daño de Rafael Guzmán Gutiérrez, el cual está comprendido en el artículo 204 del Código Penal, por exceder el término de imposibilidad para el trabajo del herido más de diez días y menos de treinta, siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo a los indiciados Juan Agüero Monge, Manuel Montero Montero, Bernabé Núñez Jara y Germán López Obando, ya que no consta quién de éstos produjera la lesión al ofendido Guzmán, pero si todos participaron en la agresión de que fué víctima y resultó lesionado el ofendido, por todo lo cual debe llamárseles a juicio a los cuatro de los citados indiciados, ya que éstos participaron en dicha agresión armados de cuchillos; de acuerdo con el artículo 211 del Código Penal y 323, 324 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra los procesados Manuel Montero Montero, Juan Agüero Monge, Bernabé Núñez Jara y... como autores responsables del delito de lesiones, cometido en daño de Rafael Guzmán Gutiérrez. Expídase la orden de captura contra los procesados. Testimoniense lo conducente para que el Jefe Político de este cantón conozca de la falta de lesiones cometida en daño de Juan Campos Hernández, por constituir una falta de Policía. Si este auto no fuere apelado, trascribese al señor Juez Segundo Penal de esta provincia.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srío.»—Alcaldía de Puriscal, a las dieciséis horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo sido posible obtener la captura de los reos Juan Agüero Monge, Manuel Montero Montero y Bernabé Núñez Jara, se les concede el término de doce días para que comparezcan en este Despacho a

someterse a juicio, advertidos de que si no lo hacen, la causa se seguirá sin su intervención. Excítase a todos los particulares a manifestar el paradero de dichos reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a sus capturas o las ordenen. Insértese en el edicto el encabezamiento y parte dispositiva del auto de enjuiciamiento.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srío.»—Alcaldía de Puriscal, 19 de diciembre de 1949.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srío.

2 v. 1.

Para los efectos legales, hago constar: que por sentencia firme de las quince horas y veinte minutos del veintidós de noviembre último, Eli Monge Sánchez, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, nativo y vecino de Llano Grande de esta ciudad, en concepto de autor del delito de lesiones en perjuicio de Claudio Alvarado Acuña, fué condenado a sufrir la pena de un año y nueve meses de prisión, previo abono de la detención preventiva, en el establecimiento penal reglamentario; a quedar suspenso durante el cumplimiento de esa pena, de todo oficio, función, cargo o empleo públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Concejos Administrativos Municipales, con pérdida de los sueldos correspondientes y del derecho de sufragar en elecciones políticas; a reparar el daño e indemnizar los perjuicios derivados de su delincuencia y a pagar las costas personales y procesales de la acusación. Se decretó a favor del reo la suspensión condicional —por el término de prueba de siete años, de la pena de prisión impuesta.—Juzgado Penal, Cartago, 20 de diciembre de 1949.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srío.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Abelardo Villegas Solano, de calidades y vecindario ignorados y actual paradero, pero que últimamente fué vecino del Caserío de Mata de Caña del distrito de Tronadora de este cantón, para que comparezca a esta Alcaldía dentro de dicho término a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de estupro en daño de la menor Antonia Elodia Alvarez González, acusación establecida por Marcelo Obando Durán, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, será declarada su rebeldía, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, con pérdida al derecho de ser excarcelado si así procediere y seguirá la causa sin su intervención. (Artículo 356 del Código de Procedimientos Penales).—Alcaldía de Tilarán, Gte., 19 de diciembre de 1949.—Tomás Bonilla B.—Antonio López E., Srío.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las nueve horas del cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Manuel Badilla Castro, procesado por el delito de lesiones en perjuicio de Genrudis Gallo Ocampo y por la cual se le condena a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicios públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena (un año de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 19 de diciembre de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las nueve horas del catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Benjamín Jiménez Araya, procesado por robo en perjuicio de Manuel Cabezas Barcia, y por la cual se le condena a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena (seis meses de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 19 de diciembre de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío.

2 v. 1.

A José Blanco, de segundo apellido ignorado así, como sus calidades, vecino de Iguanita de este cantón, quien se fugó de la cárcel en la noche del tres de diciembre en curso, se cita y emplaza para que dentro del término de diez días comparezca a esta Alcaldía a someterse a juicio en la causa en su contra por fabricación de aguardiente clandestino. Advertido de que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias de ley.—Alcaldía Segunda de Nicoya, Gte., 17 de diciembre de 1949.—Juan Monge Rodríguez.—Benjamín J. Fernández, Srío.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Coronado y Moravia, al reo ausente Fernando Sanabria Bejarano, le hace saber: que en sumaria que se le sigue en este Despacho por el delito de raptó con miras deshonestas en daño de Lydia Chacón Jiménez, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía de Coronado y Moravia, a las diez horas del dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente sumaria se ha seguido por denuncia de María Jiménez Vargas, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Moravia, para averiguar si Fernando Sanabria Bejarano, de veintinueve años de edad, casado, agricultor, nativo y vecino últimamente de San Rafael de Oreamuno, ha cometido el delito de raptó en perjuicio de Lydia Chacón Jiménez, de veintidós años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa y vecina de Moravia. Ha intervenido el señor Procurador Fiscal de este lugar. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: Se sobreseé definitivamente a favor de Fernando Sanabria Bejarano por el delito de raptó en perjuicio de Lydia Chacón Jiménez. Consúltese este auto con el Superior, si no fuere apelado. Notifíquese este auto al procesado por edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial».—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Srío.»—Alcaldía de Coronado y Moravia, 19 de diciembre de 1949.—El Notificador, Juan Bta. Rodríguez V.

2 v. 1.

Al inculcado ausente Ramón Calderón, de segundo apellido ignorado, se le hace saber: que en la causa que contra él se tramita en este Juzgado por el delito de estafa cometido en perjuicio de Carlos Luis Castillo Méndez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas del día catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Del sumario, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto y siendo ausente el indiciado Ramón Calderón, hágasele la notificación de esta resolución por edictos en el «Boletín Judicial», de acuerdo con el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.»—Juzgado Segundo Penal, San José, 20 de diciembre de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Luis Paulino Rojas González, de veinticuatro años, casado, chofer, costarricense y vecino de Alajuela, procesado por el delito de hurto cometido en perjuicio del Estado, ha sido condenado a más de la pena principal de nueve meses de prisión, descontable con abono de ley, en el lugar que determinen los reglamentos; a la suspensión del ejercicio de los cargos y oficios públicos mencionados en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo ello por el término de la pena de prisión; a la obligación de restituir el bien sustraído, reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y a pagar las costas procesales de este juicio.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 12 de diciembre de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Virginia Bejarano Navarro, mayor, soltera, de oficios domésticos y que fué vecina de esta ciudad, pero cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca ante esta Alcaldía a rendir declaración en sumaria que se instruye contra Ulises Espinach Bolívar, por alza ilegal de alquileres en perjuicio de Adela Abarca Abarca.—Alcaldía Primera Penal, San José, 15 de diciembre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srío.

2 v. 1.

Al indiciado Neftalí Mora Granados, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra por el delito de estupro en perjuicio de María Dinorah de Jesús Enríquez Enríquez, se ha dictado la resolución que dice así: «Alcaldía Primera de Nicoya, a las quince horas y treinta y cinco minutos del trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo comparecido el indiciado Neftalí Mora Granados, al llamamiento que se le hizo, declárase rebelde y prosigase el juicio sin su intervención.—Claudio Morales C.—Efr. Cárdenas C., Prosrío.»—Alcaldía Primera, Nicoya, Gte., 14 de diciembre de 1949.—Tito Rojas Alpizar, Notificador.

2 v. 1.